

# TRABAJO FINAL DE GRADO

---

## ABOGACÍA



### CONSECUENCIAS JURÍDICAS POR LA OMISIÓN DE VALORAR LAS PRUEBAS SIN PERSPECTIVA DE GÉNERO, NI DE VULNERABILIDAD

#### Análisis en el marco del caso “Micaela García”

**Alumna:** Chiaretta, Milagros

**DNI:** 42.107.421

**Legajo:** ABG11244

**Año:** 2025

## Vulnerabilidad y Grupos Vulnerables

### Modelo de Caso

Corte Suprema de Justicia de la Nación, “Recurso de hecho deducido por Andrea Lezcano y Néstor García en la causa Wagner, Sebastián José Luis y otros s/ abuso sexual con acceso carnal... - para Pavón altern. encub. agravado y... - recurso de casación s/ impugnación extraordinaria”, (5 de diciembre de 2024). Recuperado de <https://sjconsulta.csjn.gov.ar/sjconsulta/documentos/verDocumentoByIdLinksJSP.html?idDocumento=8046801>

**Sumario:** I. Introducción. II. Cuestiones procesales. II.1 Premisa fáctica. II.2 Historia procesal. II.3 Decisión del tribunal. III. La *ratio decidendi*. IV. Descripción del análisis conceptual. Antecedentes doctrinarios, legislativos y jurisprudenciales. V. Postura de la autora. VI. Conclusión. VII. Referencias.

#### I. Introducción

Una de las cuestiones neurálgicas que se presentan en el fallo a comentar, dictado por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en autos “Wagner, Sebastián José Luis y otros s/ abuso sexual con acceso carnal”, es que establece que la sentencia emitida por el Supremo Tribunal de Entre Ríos —vinculada con uno de los imputados por el femicidio de Micaela García, ocurrido en abril de 2017 en la ciudad de Gualaguay— contenía defectos en el abordaje de la solución. Cabe advertir que el *a quo* no había aplicado criterios con perspectiva de género y menos tuvo en consideración la vulnerabilidad de la víctima al momento del suceso trágico que acabó con su vida.

A tenor de lo dicho, es preciso señalar que el mentado pronunciamiento se destaca por la trascendencia que tiene para los jueces, los operadores del derecho y para la sociedad en su conjunto, el encuadre jurídico correcto de la causa y la valoración de las pruebas bajo el prisma de la legislación vigente. Además, es un fallo que genera conciencia y pretende alcanzar el respeto y reconocimiento debido a los derechos de cualquier ser humano, especialmente cuando se trata de una mujer vulnerable (art. 3 de las Reglas de Brasilia).

Con respecto a la relevancia jurídica y social del pronunciamiento de la Corte Suprema, puede afirmarse que refleja el aporte que hace la magistratura sobre cómo se debe enfrentar el análisis de una causa en casos como el comentado, donde están involucradas cuestiones de vulnerabilidad y de género.

En cuanto al problema de razonamiento jurídico advertido en el fallo es, sin lugar a dudas, un problema de tipo de prueba. Dicho conflicto se materializa cuando los jueces deben apreciar los elementos probatorios para luego valorarlos con el propósito de lograr la certeza convictiva que le es exigible para el dictado de sentencia. Se trata, en definitiva, de ratificar si un evento sucedió o no tras la ponderación de las pruebas aportadas al expediente.

En la decisión de la Corte Suprema, el problema se advierte concretamente en los fundamentos de la Procuración General —a los que adhirió el voto mayoritario del cimero tribunal federal— que señaló distintas deficiencias de la sentencia recurrida en materia de género. Según el dictamen, el fallo había omitido aplicar las disposiciones de la Ley 26.485, reglamentaria de la Convención de Belém do Pará, que garantiza a las víctimas de violencia de género la amplitud probatoria necesaria para acreditar los hechos denunciados; en ese sentido se observó que la resolución del tribunal provincial no había valorado las pruebas “de acuerdo con el principio de la sana crítica” y había desestimado “arbitrariamente” los recursos de la querrela y la fiscalía.

Para dar por cerrada esta introducción, se advierte que el trabajo se desarrolla en distintas etapas que se inician con la descripción de los hechos, el derrotero procesal, la sentencia y los argumentos que la fundan. Acto seguido, se brindan algunas posturas doctrinarias, legislativas y jurisprudenciales conexas a los fundamentos del fallo; seguidamente, se manifiesta la postura adoptada con respecto a la sentencia y la conclusión que tendrá injerencia en la corroboración o refutación de lo decidido por la Corte.

## **II. Cuestiones procesales**

### **II.1 Premisa fáctica**

En el fallo elegido para comentar, se aborda la muerte de la víctima, Micaela García (21); ella era estudiante de educación física quien residía en la localidad de Gualeguay, provincia de Entre Ríos. Micaela fue reportada como desaparecida el 1 de

abril del año 2017; su cuerpo apareció sin vida y con signos de haber sido sexualmente abusada el 8 de abril cuando el principal sospechoso, Sebastián J.L. Wagner, aportó datos sobre su paradero.

Micaela había sido interceptada luego de salir de un boliche bailable. Tras su secuestro, fue abusada sexualmente y asesinada (por asfixia, ya que le fue comprimido el cuello) por Sebastián Wagner, un hombre que tenía antecedentes penales por este tipo de delitos. Cabe traer a colación que el acusado cumplía una condena de nueve años de prisión por la violación de dos mujeres, pero gozaba de libertad condicional, a pesar de que varios informes técnicos desaconsejaban su liberación.

Luego de acabar con la vida de Micaela, Wagner y Pavón ocultaron su cuerpo. A este último se le imputó también el haber realizado aportes fundamentales para que el primero lograra eludir las tareas investigativas y el accionar de la justicia entre el 3 y 7 de abril de 2017.

El femicidio de Micaela García generó una gran conmoción en la sociedad y provocó un más que importante debate sobre políticas de género que derivó en la ley de capacitación obligatoria en materia de género para los tres poderes del Estado, reconocida como “Ley Micaela”.

## **II.2 Historia procesal**

En el marco de un proceso por el delito de abuso sexual con acceso carnal en concurso ideal con homicidio agravado por haber sido cometido con alevosía, criminis causa y mediando violencia de género y encubrimiento, el Tribunal de Juicio y Apelaciones de Gualeguay sentencia a prisión perpetua a Wagner, por considerarlo culpable en los mismos términos que habían planteado las partes acusadoras. Pavón, por su parte, fue condenado a cinco años de cárcel por encubrimiento agravado y Otero resultó absuelto por ausencia de acusación.

Dicha resolución fue apelada por la fiscalía y la querrela para revisar el caso de Pavón ante la Cámara de Casación de Paraná. La alzada confirmó la perpetua de Wagner, pero anuló lo decidido respecto de Pavón, a quien ordenó someterlo a un nuevo proceso en tanto existían elementos para evaluar su posible participación en el crimen de Micaela García. Ante esto, su defensa interpuso un recurso que fue admitido por el Superior Tribunal de Justicia de Entre Ríos.

El Máximo Tribunal entrerriano declaró en el año 2020 mal admitidos formalmente los recursos de apelación de las partes acusadoras, por lo que dejó sin efecto la orden de realizar un nuevo juicio contra Pavón.

Frente a esta resolución, se generaron nuevas presentaciones de los acusadores, quienes recurrieron a la Corte Suprema de la Nación por medio de un recurso de queja.

### **II.3 Decisión del tribunal**

El Máximo Tribunal del país, con la firma de los jueces Rosatti, Maqueda y Lorenzetti —en disidencia fue el voto del Dr. Rosenkrantz— resolvió revocar el fallo de la Suprema Corte de Justicia de Entre Ríos por considerar que se había vulnerado el derecho de la víctima y de los acusadores del proceso.

La Corte compartió e hizo suyos los fundamentos y conclusiones expresados por el Procurador General de la Nación interino en los apartados IV y V del dictamen. Concordemente con lo dictaminado por el señor Procurador General, hizo lugar a la queja, declaró procedente el recurso extraordinario y dejó sin efecto la sentencia apelada a los fines del dictado de un nuevo pronunciamiento con arreglo a lo expuesto en su decisorio.

### **III. La *ratio decidendi***

Para decidir, la Corte hizo suyos los fundamentos de la Procuración General que señaló distintas deficiencias de la sentencia recurrida en materia de género. Según el dictamen, el fallo había omitido aplicar las disposiciones de la Ley 26.485, reglamentaria de la Convención de Belém do Pará, que garantiza a las víctimas de violencia de género la amplitud probatoria necesaria para acreditar los hechos denunciados. También observó que la resolución del tribunal provincial no había valorado las pruebas de conformidad con el principio de la sana crítica y había desestimado arbitrariamente los recursos de la querrela y la fiscalía.

La Procuración destacó que el tribunal entrerriano no fundamentó de manera adecuada su conclusión sobre la supuesta falta de pruebas para implicar a Pavón en el homicidio. Además, advirtió que la sentencia ignoró los argumentos de la Cámara de Casación de la provincia de Entre Ríos, que había hallado indicios suficientes para ordenar un nuevo juicio contra Pavón.

La decisión impugnada fue dictada en julio de 2020, cuando ya había entrado en vigencia la Ley 27.499 que lleva el nombre de la víctima del hecho que ha sido objeto de este proceso: “Ley Micaela de capacitación obligatoria en género para todas las personas que integran los tres poderes del Estado”, se expresó en el dictamen que refrendó la Corte. Luego agregó que, a pesar de la vigencia de esa norma, “fue desatendida en la sentencia que aquí se recurre”.

En esa línea, la postura de la Procuración fue que la decisión recurrida no es un acto judicial válido en tanto convalida una sentencia que valora arbitrariamente la prueba y desconoce el derecho al recurso que la ley reconoce a la parte. Dicho en otros términos, para el Procurador General el pronunciamiento del *a quo* no puede resultar en un acto judicial válido ya que tratándose de una víctima de violencia de género el Estado ha asumido una obligación reforzada que exige actuar con la debida diligencia para prevenir, investigar y sancionar la violencia contra la mujer, situación que no fue observada por el Tribunal.

De acuerdo con lo expuesto, se sostuvo que resultaba procedente el recurso extraordinario toda vez que fueron puestos en cuestión la interpretación y aplicación de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, su ley reglamentaria N° 26.485 y el derecho a recurrir de la víctima del delito o de su representante a partir de las normas internacionales sobre garantías y protección judicial previstas en los artículos 8, inciso 1, y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y la decisión del superior tribunal de la causa resulta contraria al derecho que la recurrente funda en esas normas federales.

Además, se destacó que la Convención de Belém do Pará establece que toda mujer tiene, entre otros, el derecho a un recurso sencillo y rápido ante los tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos (art. 4, inc. g). Asimismo, el Procurador señaló que los derechos a la tutela judicial efectiva y al acceso a la justicia están reconocidos en el artículo 18 de la Constitución Nacional; los artículos 2, inciso 3, y 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; así como los artículos citados anteriormente de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, los que adquieren mayor entidad en la medida que dicho resguardo resulta especialmente exigible en un proceso donde se investiga el abuso sexual con acceso

carnal en concurso ideal con homicidio con alevosía, criminis causa y mediando violencia de género.

El ministro de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, el Dr. Rosenkrantz, consideró en disidencia que el planteo presentado por las partes acusadoras era “inadmisible” en virtud del artículo 280 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación.

Por consiguiente, la Corte en mayoría revocó el fallo del Máximo Tribunal provincial y ordenó la realización de un nuevo juicio oral contra Pavón para debatir sobre su participación —no ya sobre su encubrimiento— en el homicidio.

#### **IV. Descripción del análisis conceptual. Antecedentes doctrinarios, legislativos y jurisprudenciales**

En palabras de Pazos Crocitto (2025), la vulnerabilidad desempeña un papel más que significativo en el ámbito justificatorio de los derechos. Para el mencionado autor, la situación de vulnerabilidad —entendida como desprotección frente a determinadas contingencias o derivada de condiciones estructurales o sistémicas— en la que se encuentran determinados sujetos justifica una singular protección que es la que explica y sustenta el reconocimiento de derechos.

A lo anteriormente mencionado, se añade la palabra de Ansuátegui Roig (2020), quien afirma que en la actualidad la articulación de igualdad, (no) discriminación, y vulnerabilidad es necesaria a los fines de impedir la aplicación mecanicista del derecho. En esa línea, Solá (2023), sostiene que, de lo contrario, podrían generarse o agravarse las situaciones asimétricas de poder o desigualdades.

Oportunamente se ha manifestado también que la situación de vulnerabilidad es un dato de selectividad de las víctimas. A través de esta noción, quien se encuentra en esta condición se posiciona frente a un estado en el que ha sido colocada aquella por la sociedad y las circunstancias mismas de la vida (Luna, 2012).

De acuerdo con lo previamente expuesto, no puede dejar de hacerse mención a que el concepto de vulnerabilidad ha de entenderse básicamente como carencia y como conculcación de derechos (Basset, 2017). Al respecto, y para dar marco a la definición previamente referida, explica Fineman (2010), que la vulnerabilidad “... está formulada

como una característica que nos posiciona en relación al otro como ser humano y también sugiere una relación de responsabilidad entre el Estado y el individuo” (p. 255).

Sobre esta base, son innegables los esfuerzos que ha hecho la doctrina por conceptualizar a la vulnerabilidad; no obstante, esta noción no aparece definida con claridad y son múltiples sus acepciones. Esta circunstancia dio lugar a la precisión del concepto a través de las Reglas de Brasilia sobre Acceso a la Justicia de las Personas en Condición de Vulnerabilidad que fueron adoptadas por la XIV Cumbre Judicial Iberoamericana, en marzo de 2008. Diez años más tarde, en 2018, se actualizaron 73 de las 100 Reglas en el marco de la Asamblea Plenaria de la XIX Edición de la Cumbre Judicial Iberoamericana", que tuvo lugar los días 18 al 20 de abril de 2018 en la ciudad de Quito (Ecuador) (Andreu-Guzmán y Curtis, 2008).

Si bien no se trata de un instrumento jurídicamente vinculante, su valor como *soft law* no debe ser soslayado, ya que ha sido adoptado como un documento de trabajo por varios actores del sistema judicial argentino (García Ramírez, 2014). Así, por ejemplo, la Corte Suprema de Justicia de la Nación, mediante Acordada 5/09, ha señalado que constituyen “una valiosa herramienta en un aspecto merecedor de particular atención en materia de acceso a la justicia”, y que, por lo tanto, “deben ser seguidas en cuanto resulte procedente como guía en los asuntos a que se refieren”.

Llevado lo antes dicho al fallo en comentario, puede advertirse que en la Regla 5 de las Reglas de Brasilia, se considera víctima a toda persona física que ha sufrido un daño ocasionado por una infracción penal, incluida tanto la lesión física o psíquica, como el sufrimiento moral y el perjuicio económico. Se aclara que el término víctima también podrá incluir, en su caso, a la familia inmediata o a las personas que están a cargo de la víctima directa (Sosa, 2022).

La mentada regla, a continuación, agrega que se considera “en condición de vulnerabilidad” a aquella víctima de delito que tenga una relevante limitación para evitar o mitigar los daños y perjuicios derivados de la infracción penal o de su contacto con el sistema de justicia, o para afrontar los riesgos de sufrir una nueva victimización, y que la vulnerabilidad puede proceder de sus propias características personales o bien de las circunstancias de la infracción penal. Destacan a estos efectos, entre otras víctimas, las personas menores de edad, las víctimas de violencia doméstica o intrafamiliar, las víctimas de delitos sexuales, los adultos mayores, así como los

familiares de víctimas de muerte violenta, es decir, personas especialmente vulnerables por razones de edad o de discriminación estructural y víctimas de hechos que afectan bienes altamente personales.

En virtud de lo expuesto, y en consonancia con tal definición, se ha realizado el hecho de que la vulnerabilidad no solo se origina por la propia situación en que pone a una persona el daño causado por el hecho de un delito, sino también, y en términos generales, por el menosprecio histórico vivido por las personas afectadas en sus derechos fundamentales a consecuencia de hechos calificados en las leyes internas como tipo penal (Bodelón, 2013).

La Corte Interamericana de Derechos Humanos (en adelante, Corte IDH) también receptó la noción de vulnerabilidad concluyendo que las personas en situación de vulnerabilidad merecen una protección especial del Estado, más allá de la simple abstención a violar derechos. El Estado, según el tribunal internacional referido, tiene la obligación de tomar medidas positivas y específicas para garantizar la protección de estos individuos, considerando puntualmente sus necesidades particulares, sea por su condición personal o por la situación en la que se encuentran (Corte IDH, Caso Ximenes Lopes vs. Brasil, 2006, párr. 103).

Resulta pertinente señalar que Argentina cuenta con un *corpus iuris* que regula la prevención, investigación y sanción de la violencia contra las mujeres. Entre esas legislaciones pueden citarse: la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Contra la Mujer (CEDAW), de raigambre constitucional, la Convención para Prevenir Sancionar y Erradicar la Violencia contra las Mujeres (Convención Belém do Pará), que regula distintos tipos de violencia que sufren las mujeres, la Recomendación 19 del Comité de CEDAW, que entiende a la violencia de género como una forma de discriminación y la Ley de Protección Integral para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra las Mujeres en los ámbitos en los que desarrollen sus relaciones interpersonales (Ley 26.485).

Dicho esto, es preciso poner de relieve que, de acuerdo a lo que enseña Sosa Dopazo (2022), la violencia contra las mujeres es una violación a los derechos humanos, por lo que pesa sobre el Estado el deber de actuar con debida diligencia en la investigación de los hechos y en su sanción, en caso de corresponder. Este deber deviene del compromiso asumido por Argentina al ratificar e incorporar al

ordenamiento jurídico los instrumentos internacionales referidos en el párrafo anterior y que adquieren mayor intensidad y vigor cuando lo que está en jaque es la violencia de género.

En virtud de lo precedentemente remarcado, es necesario destacar también que, según el criterio asentado por la Corte IDH, un acto de violencia ejercido contra una mujer obliga a las autoridades a cargo de la investigación a llevarla a cabo con determinación y eficacia; eso significa que debe tenerse siempre presente el deber no sólo jurídico, sino también social, de rechazar este tipo de violencia ejercido contra un grupo de sujetos vulnerables como lo son las mujeres que la padecen (Corte IDH, “Caso Fernández Ortega y otros vs. México. Excepción preliminar, fondo, reparaciones y costas”, 2010, párr. 193 y Corte IDH, “Caso Rosendo Cantú y otra vs. México. Excepción preliminar, fondo, reparaciones y costas”, 2010, párr. 177).

Por su lado, la Defensoría General de la Nación (2015) sostuvo que la debida diligencia implica, entre otras cosas, el deber de prevenir; es decir, de anticiparse a las consecuencias derivadas de hechos de violencia contra las mujeres. A tal efecto, es indispensable que las autoridades adopten todas las posibles medidas razonables y necesarias que intenten evitar la consumación de actos violentos, aunque ello no implique de modo alguno garantizar que no sucederán.

En lo que respecta a la cuestión de los estándares probatorios en casos de violación y abuso sexual (situaciones que se agravan cuando se produce posteriormente la muerte de la víctima), se produjeron en los últimos tiempos una serie de transmutaciones jurídico-normativas y jurisprudenciales, tanto a nivel nacional, regional como internacional. Este cambio obedeció a la comprensión de que el concepto de violencia sexual está íntimamente vinculado a la aplicación de la perspectiva de género y de vulnerabilidad como herramienta de interpretación (Vargas, 2016).

Desde la jurisprudencia se ha señalado que “para que el proceso no sufra restricciones” se debe estructurar sobre la base del principio de amplitud probatoria. Su finalidad es, por tanto, lograr el esclarecimiento de los hechos con el propósito de arribar a la verdad jurídica objetiva, por lo que “no puede ser restrictivo, salvo manifiesta improcedencia” (Tribunal Superior de Justicia, Santa Cruz, “Instituto de Desarrollo Urbano y Vivienda de la Provincia de Santa Cruz (IDUV) c/ Departamento de Ejecutivo de la Municipalidad de El Calafate”, 2013).

La Corte IDH también destacó el contexto de violencia donde estos actos a los que se viene aludiendo se realizaron. En ese sentido, expresó lo siguiente: "...ya que las mujeres que los sufrieron se hallaban sujetas al completo control del poder de los agentes del Estado, absolutamente indefensas, y habían sido heridas previamente por agentes estatales de seguridad" (Corte IDH, "Caso Penal Miguel Castro Castro vs. Perú", 2006, párr. 306).

De lo expuesto hasta aquí, queda claro que con la aplicación del principio de amplitud probatoria, el cual impone el deber institucional a los juzgadores de considerar todos los aspectos fundamentales que se aporten a una causa para la valoración global del hecho y su respectiva prueba, puede lograrse justicia para las mujeres víctimas de delitos sexuales y, sobre todo, para aquellas que no sólo han sido víctimas de este tipo de flagelos, sino que tras ellos perdieron la vida por esta causa. Eso es realmente justicia adaptada a los tiempos actuales y a las normativas vigentes.

#### **V. Postura de la autora**

El pronunciamiento de la Corte Suprema de Justicia de la Nación bajo comentario resulta un sólido y claro ejemplo del avance que viene llevando a cabo la jurisprudencia en materia de la situación de vulnerabilidad de la mujer que ha sido víctima de violencia de género. En primer lugar, es preciso destacar que este fallo receptó —aun sin manifestarlo— la condición de vulnerable de la mujer víctima, y en segundo lugar porque aplicó la perspectiva de género a partir de la figura de la amplitud probatoria sin forzar el espíritu de las normas de forma, como así tampoco forzó la legislación de fondo.

Es sabido que la prueba en cualquier proceso penal se constituye como el elemento central; la condena o la absolución de un acusado depende de los resultados de la producción de las pruebas. Sin embargo, en la sentencia analizada se parte de una premisa diferente ya que se sustenta en la interpretación y valoración probatoria desde la obligada perspectiva de género; esto se traduce en la adopción por parte del Alto Tribunal federal de un nuevo paradigma que conlleva no sólo la solución del problema jurídico, sino también la concientización de la discriminación y la violencia que padecen las mujeres en sus múltiples ámbitos de actuación.

Este nuevo paradigma en materia de valoración probatoria que mixtura la condición de sujeto vulnerable con el género, parece tener como objetivo erradicar el fenómeno patriarcal que tradicionalmente dominó a la magistratura y sus decisiones. Es que al valorar las pruebas sin tener presente la asimetría de poder existente entre el hombre y la mujer, el derecho a la igualdad y a la no discriminación se ve conculcado y, por ende, se torna estéril y pierde toda su esencia.

En síntesis, a través de la aplicación del principio de amplitud probatoria, violentado claramente en esta causa según advierte la propia Corte Suprema, se diversifica y extiende la búsqueda de elementos probatorios que refuerzan de forma complementaria a los principios de la sana crítica que rigen el ordenamiento jurídico. Se recuerda en esta instancia que este principio, con recepción legislativa en la Ley 26.485 (entre otras normativas del orden internacional), es ineludible para el esclarecimiento de los hechos o, dicho en otras palabras, para arribar a la verdad jurídica objetiva y sin vulnerar los derechos fundamentales de mujeres víctimas de género.

Desde el plano normativo, en Argentina existen múltiples obligaciones jurídicas internas e internacionales que exigen incorporar la perspectiva de género en la actuación judicial: la Ley 26.485, la Convención de Belém do Pará (OEA), pero también la Ley “Micaela” 27.499, que si bien es posterior al hecho objeto de la causa cuya sentencia se analiza, es reflejo acabado del deber ya existente. Con este marco normativo, juzgar sin perspectiva de género no es una omisión técnica, sino una grave vulneración de derechos humanos; esto lo comprendió muy bien el Alto Tribunal federal y lo hizo saber a través de su sentencia.

De conformidad con lo expuesto, al *a quo* se le imponía la tarea de examinar las constancias de la causa desde un enfoque de género. No obstante ello, también debía considerar particularmente la condición de vulnerabilidad de la joven abusada y posteriormente asesinada.

A partir de una mirada jurídica, el fallo de la Corte Suprema reafirma la responsabilidad del Poder Judicial ante decisiones que pueden implicar graves riesgos para la sociedad. Además, este pronunciamiento vuelve a establecer que la perspectiva de género no es opcional, sino un estándar obligatorio.

Es preciso destacar también que la solución a la que arriba la Corte contribuye al fortalecimiento del sistema de justicia al remarcar que la autonomía judicial tiene

límites cuando entra en juego el deber de protección del Estado frente a la violencia ejercida por un hombre contra una mujer vulnerable.

En orden a lo que se viene haciendo alusión, el fallo es relevante porque determina que la falta de perspectiva de género puede constituir mal desempeño judicial. Asimismo, sienta un precedente para exigir a los magistrados que incorporen este enfoque, además de la mirada sobre la vulnerabilidad de las mujeres violentadas, no como un plus, sino como una obligación legal y ética.

Desde el enfoque desarrollado en este análisis, no juzgar con perspectiva de género en este caso no se trató de un error técnico ni una diferencia de criterio jurídico, sino una omisión grave que desconoció obligaciones internacionales a las que se comprometió oportunamente el Estado argentino. Implicó además una falla directa en el deber de prevenir las diferentes modalidades de violencias que pueden padecer las mujeres.

Ante lo expuesto, no puede negarse que fue correctamente sancionada como mal desempeño funcional —por tanto, un acto jurisdiccional inválido— la tarea del *a quo* por parte de la Corte Suprema. En suma, este fallo representa un punto de inflexión ya que apela a recalcar que la no aplicación de la perspectiva de género ya no es jurídicamente tolerable; es, en los hechos, una forma de violencia institucional.

A fin de cuentas, no puede soslayarse que esta sentencia es una excelente manifestación del compromiso jurisdiccional que han adoptado muchos tribunales en orden a las obligaciones internacionales asumidas por el Estado argentino en la materia cuestionada en este caso concreto. Dicho en otros términos, no se juzgó a partir de ningún estándar ideal de mujer y se la reconoció como lo que es: un ser humano vulnerable.

Finalmente se insiste con lo que se viene señalando, la virtud del precedente comentado radica en que establece como criterio rector para la interpretación de la prueba a la amplitud probatoria fundada en la perspectiva de género y de la vulnerabilidad. En otras palabras, la judicatura debe resolver en causas como la que se resolvió en esta oportunidad, una mirada integral del problema y de la prueba recolectada y no solo una visión reducida y estereotipada que les pudiese haber tergiversado la realidad por la que atravesó la víctima.

## VI. Conclusión

En la presente nota a fallo se ha trabajado sobre el pronunciamiento de la Corte Suprema de Justicia de la Nación en autos “Wagner, Sebastián José Luis y otros s/ abuso sexual con acceso carnal”. Allí se decidió la revocación del fallo de la Suprema Corte de Justicia de Entre Ríos —que había dejado sin efecto la orden de realizar un nuevo juicio contra Pavón— por considerar que se había vulnerado el derecho de la víctima y de los acusadores del proceso.

En esta instancia, luego de descripta la plataforma fáctica del caso y el derrotero procesal hasta llegar a la sentencia, abordando además una sintética, pero completa exposición de doctrina y jurisprudencia vinculada a los hechos que originaron la causa, se puede identificar lo trascendental del pronunciamiento. Va de suyo, que esta significancia puede traducirse en el hecho de que el Máximo Tribunal federal determinó la existencia de distintas deficiencias en la sentencia recurrida en materia de género y vulnerabilidad como también observó que la resolución del tribunal provincial no había valorado las pruebas de acuerdo con el principio de la sana crítica, lo que concluyó con la desestimación arbitraria de los recursos de la querrela y la fiscalía.

Conforme a lo expuesto, y dejando asentado que se concuerda con lo resuelto, es que se puede concluir que ante casos como el presente hay dos cuestiones que deberán considerar los jueces: por un lado, les corresponderá evaluar y ponderar adecuadamente el plexo probatorio a través de las herramientas legislativas a su disposición y que emanan del derecho vigente; por otro lado, deberán acudir a la articulación de las diferentes normativas en materia de género y vulnerabilidad a los fines de evitar la tacha de arbitrariedad de las sentencias.

## VII. Referencias

### Doctrina

- Alchourron, C. y Bulygin, E. (2017). *Sistemas normativos: Introducción a la Metodología de las Ciencias Jurídicas y Sociales*. Buenos Aires: Astrea.
- Andreu-Guzmán, F. y Courtis, C. (2008). “Comentarios sobre las 100 Reglas de Brasilia sobre Acceso a la Justicia de las Personas en Condición de Vulnerabilidad”, en *Ministerio Público de la Defensa - Defensoría General de la Nación, Defensa pública: garantía de acceso a la justicia* (pp. 51-60). Buenos Aires: Defensoría General de la Nación.
- Ansuátegui Roig, F.J. (2020). “*Sentidos, percepción, vulnerabilidad*”, en *Ética & Política / Ethics & Politics*, XXII, 2020, 1, pp. 217-227. Recuperado de [https://sites.units.it/etica/2020\\_1/ROIG.pdf](https://sites.units.it/etica/2020_1/ROIG.pdf)

- Basset, U. (2017). *Tratado de la Vulnerabilidad*, Directores: Úrsula Basset, Hugues Fulchiron, Christine Bidaud-Garon y Jorge N. Lafferrière, Buenos Aires: La Ley.
- Bodelon, E. (2013). *Violencia de género y las respuestas de los sistemas penales*. Buenos Aires: Didot.
- Fineman, M. (2010). “El sujeto vulnerable y el Estado responsable”, en *Tratado de la Vulnerabilidad*, Directores: Úrsula Basset, Hugues Fulchiron, Christine Bidaud-Garon y Jorge N. Lafferrière, Buenos Aires: La Ley.
- García Ramírez, S. (2014). “La tutela de los derechos humanos en la jurisdicción interamericana. Aportaciones, recepción y diálogo”, México, 2014, ps. 335 y ss, en *Tratado de la Vulnerabilidad*, Directores: Úrsula Basset, Hugues Fulchiron.
- Luna, F. (2012). “Vulnerabilidad: la metáfora de las capas” TR LALEY 0003/014059.
- Pazos Crocitto, J.I. (2025). “La noción de vulnerabilidad como clave de análisis constitucional”, en *Vulnerabilidad y Derecho Penal. Análisis jurisprudencial y doctrinal* (Tomo 2) (Coord. Pazos Crocitto, J.I; Dir. Gómez Zavaglia, T.) Buenos Aires: Hammurabi.
- Solá, V. (2023). La vulnerabilidad a través de la doctrina del control de convencionalidad: ¿Un bien jurídico de tutela diferenciada? Recuperado de <https://revistas.unc.edu.ar/index.php/anuariocijs/article/view/40915/41036>
- Sosa, G. L. (2022). *Vulnerabilidad y discriminación por género. Estándares de la Corte Interamericana de Derechos Humanos*. Buenos Aires: La Ley.
- Sosa Dopazo, D. I. (2022). *Violencia de género*. Buenos Aires: Hammurabi.
- Vargas, N. O. (2016). “Violencia de género y estándar probatorio en el proceso penal”, en *Diario Penal* Nro 116 –05.08.2016.

### **Legislación**

- Reglas de Acceso a la Justicia de las Personas en Condición de Vulnerabilidad. XIV Cumbre Judicial Iberoamericana (Brasilia) 4 a 6 de marzo de 2008. Acordada 5/2009. (CSJN, Argentina).
- Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer. Convención de Belém Do Pará. Ley 24.632. 13 de marzo de 1996. (Argentina).
- Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer. Ley N° 23179. 8 de mayo de 1985. (Argentina).
- Ley de Protección Integral para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra las mujeres en los ámbitos en que desarrollen sus relaciones interpersonales. Ley N° 26.485. 11 de marzo 2009. (Argentina).

### **Jurisprudencia**

- CSJN, “Recurso de hecho deducido por Andrea Lezcano y Néstor García en la causa Wagner, Sebastián José Luis y otros s/ abuso sexual con acceso carnal... - para Pavón altern. encub. agravado y... - recurso de casación s/ impugnación extraordinaria”, (2024).
- Corte IDH, “Caso Ximenes Lopes vs. Brasil”, (2006).
- Corte IDH, “Caso Penal Miguel Castro Castro vs. Perú”, (2006).
- TSJ, Santa Cruz, “Instituto de Desarrollo Urbano y Vivienda de la Provincia de Santa Cruz (IDUV) c/ Departamento de Ejecutivo de la Municipalidad de El Calafate”, (2013).